

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022024-00115-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento 005 del expediente electrónico, el Juzgado. DISPONE:

Que revisado el escrito de demanda se constata que no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión según el artículo 82 del C.G.P y siguientes, de manera que, de conformidad con el artículo 90 del ibídem, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. ADJUNTAR** la totalidad de los anexos señalados en el acápite de pruebas, dado que, revisado el escrito de demanda, se constata que hace falta el registro civil de nacimiento con nota marginal de matrimonio del demandante, el señor **JORGE ALBERTO PARRA CRUZ**.
- 2. APORTAR** la totalidad de los anexos señalados en el acápite de pruebas, dado que, revisado el escrito de demanda, se constata que no se adjuntó copia de la Escritura Pública No. 1786 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 70 de Bogotá y dé claridad sobre las que aportó, las cuales no aparecen nombradas en el acápite de pruebas tales como la escritura pública 18915 del 09 de octubre de 2017 de la Notaria 29 de Bogotá, la escritura 4904 del 29 de diciembre de 2016 de la Notaria 7 de Bogotá, y la escritura 0287 del 07 de febrero de 2017 de la Notaria 7 de Bogotá.
- 3.** Respecto a la solicitud especial para la obtención del registro civil de nacimiento de la demandada, el Despacho indica que, antes de oficiarse a la oficina o persona respectiva, deberá acreditarse portando la prueba correspondiente de que en efecto dicho documento se solicitó y fue negado y/o no tramitado, esto en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 y su inciso único del artículo 85 del C.G.P.
- 4. PRESENTAR** la subsanación de la demanda en nuevo escrito debidamente integrado en el que se subsanen las falencias advertidas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada en amparo de pobreza, la Dra. **RUBY HERRERA OSPINA** con cedula 30.344.261 de La Dorada - Caldas y T.P. No. 99.513 del C. S. de la J., para los efectos y los fines de la designación hecha.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de
fecha: 02 de abril de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a72ed3de498ec79ff8a68b49c17d2077721a81c653c8714fa8c72f2aeb6b8a**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 2575431100022024-00186-00
DEMANDANTE: JANNETH PEÑA ACOSTA
DEMANDADO: BILY ALEXANDER VARELA MENDIVELSO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare los hechos 2º y 4º, con relación a la fecha de celebración de la Sentencia emitida dentro del proceso No. 2014-459.
2. Como quiera que el título base de ejecución debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indique el valor de la cuota alimentaria de manera concreta, toda vez que, sobre la manifestación de **presunción**, no es posible proceder de conformidad con la acción de que trata el proceso ejecutivo de alimentos.
3. Conforme lo anterior, adecúe la liquidación de las pretensiones de la demanda, en los términos de la Sentencia No. 2014-459, adelantada por el Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad.
3. Acorde al inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...). Proceda de conformidad.

Reconózcase personería a la Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

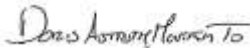
El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50
de fecha 2 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d63c8fddcaec99263ff766fe1e4b564ddb9c72715c96bb350b234f52a7649**

Documento generado en 01/04/2024 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00651-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo (doc. 013) del abogado designado en auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (doc. 010) y que le fue compartido el enlace de acceso al expediente para lo de su cargo (doc.014), el Despacho señala:

1. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de
fecha: 02 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b70e5f1b74f6eee8e4e1aa485248eb5e351ca0590af361cbfc5f0d3fc9f053**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 257543110002-2024-00136-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA FONSECA GARCIA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MOROS MALDONADO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación No. 1074536897 – SIM 21396014 celebrada el día 31 de octubre de 2023, ante el Defensoría de Familia de Soacha – ICBF, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de ADRIANA MARCELA FONSECA GARCIA, quien actúa en representación de su hijo Juan Diego Moros Fonseca, contra DIEGO ARMANDO MOROS MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$281.920 m/c, por concepto de saldos y cuotas de alimentos dejadas de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Año	Cuotas	Saldo y cuota alimentos
2023	Noviembre-Diciembre	\$ 16.000
2024	Enero-Abril	\$ 265.920
Total		\$ 281.920

1.2. Por las sumas correspondientes a cuotas de alimentos y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5. Reconocer personería a la Dra. Laura Daniela Palacios Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

6. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50
de fecha 2 de abril de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9186501360dec73fb34a96d0148f77206249a37bf1cb82edb7f8879769d745**

Documento generado en 01/04/2024 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2024-00134-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR
DEMANDADO: JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 015 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Compulsar copias al señor Víctor Manuel Lancheros González, quien se identificó en el líbello con C.C. No. 19.187.962 de Bogotá, y con T.P. No. 41728 del C.S. de la J., ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá - Cundinamarca, para que investigue las presuntas faltas en que pudo incurrir, con ocasión a la consulta realizada en el SIRNA, cuya identificación y tarjeta profesional no registran como abogado. En el mismo sentido compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la presunta comisión de una conducta punible, por las razones aquí señaladas. **Ofíciense.**

Para tal efecto remítanse copias de las presentes diligencias, a efectos de que se proceda con la respectiva inspección judicial al expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50
de fecha 2 de abril de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e7aa10f79911cae6e4c19760f24f184f2ebd2b19c47d80b6deebd3c8d6ec7**

Documento generado en 01/04/2024 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Divorcio No. 2575431100022023-00515-00
Rad. J01 Divorcio No. 2575431100012023-00639-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 022, del expediente electrónico el Despacho, DISPONE:

Que según memorial obrante en el documento 021 del plenario la abogada **LINA MARCELA BERNAL FERNANDEZ** en representación de la señora **ROSA ELENA REINA ROJAS** manifiesta ser compañera permanente del señor **EDGAR ORLANDO PRADA** y solicita se reconozca como sucesora procesal del demandante en el proceso de divorcio de la referencia, quien falleció el 02 de febrero de 2024 según registro civil de defunción con I.S. 10632389 (doc. 021, folio 12 al 13), frente a lo cual el Despacho señala lo siguiente:

El matrimonio es una figura jurídica que representa principalmente un estado civil de la persona y por tal se constituye como un derecho personalísimo e intransferible, que para el caso del matrimonio se trata de un derecho exclusivo de los cónyuges; la Corte Constitucional a través de la sentencia C-131 de 2003 expreso en cuanto a la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal indicó:

“es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.”

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que indica que, *“el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges (...)”*, lo que evidentemente deja sin sustento ni objeto la continuación de procesos que tuvieron como fin el decretar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio cuando este fuere por rito religioso, pues recuérdese que el divorcio no es un proceso declarativo sino constitutivo que tiene por objeto modificar o mutar una situación jurídica ya existente, lo cual, la muerte hace por disposición de la propia ley y de la sana lógica.

Por lo anterior, no es procedente para el presente caso la aplicación de la figura de la sucesión procesal solicitada por la señora **ROSA ELENA REINA ROJAS** a través de apoderada judicial (doc. 021), por lo cual, si tiene intereses patrimoniales o de otro tipo por cuenta de la relación o vínculo que haya compartido con el señor **EDGAR ORLANDO PRADA (q.e.p.d.)**, deberá acudir al proceso correspondiente según lo que pretenda y las

circunstancias del caso, máxime cuando alega la calidad de compañera que se debe tramitar por el procedimiento previsto en la Ley 54 de 1990.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que, probada la muerte del demandado según el registro civil de defunción con I.S. 10632389 se y configurándose la carencia de objeto en el presente proceso de divorcio, es procedente y pertinente el declarar oficiosamente la terminación del mismo, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de junio de 2023 (doc. 011) consistente en:

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DECRETASE el EMBARGO y posterior secuestro, del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-69299, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Oficiese enviando el oficio a los correos electrónicos, limaber18@gmail.com / documentosregistrossoacha@supernotariado.gov.co.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

1. DECLARAR oficiosamente la terminación del presente proceso por la muerte del demandante **EDGAR ORLANDO PRADA**.

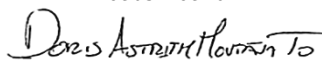
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 20 de junio de 2023. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de fecha: 02 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e74f99d4485d8bd4263ddc25daddace457f41056e03d89d329c31435315b6**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00508-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012023-00183-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 029, del expediente electrónico el despacho, DISPONE:

En atención a los memoriales solicitud obrantes en los documentos 027 y 028 allegados por las partes en contienda, este Despacho se pronunciará frente a los mismos así:

1. Frente a la solicitud allegada por el apoderado actor (doc. 028) en la que solicita se dicte sentencia anticipada pues considera que se cumplen los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P. a lo cual este Despacho señala que, debe tenerse en cuenta en primer lugar que si bien las únicas pruebas aportadas con la demanda fueron documentales y que la parte pasiva no dio contestación de la misma (doc. 015), no es menos cierto que demandado solicito amparo de pobreza a fin de ser representado posiblemente para ejercer oposición al proceso, quien lo tomará en el estado en que se halle, lo cual es su pleno derecho, en segundo lugar, no aparece en el expediente conciliación y/o acuerdo entre las partes de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso elevado con el instrumento correspondiente y en tercer y último lugar, en este proceso ya se encuentra fijada fecha de audiencia (doc. 017).

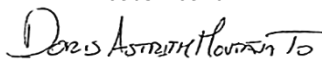
2. Respecto a la solicitud allegada por el demandado obrante en el documento 028 en el cual solicita relevo del abogado de pobre designado en auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (doc. 020) por considerar que este no ha mostrado intereses en su caso, a lo cual el Despacho le informa que la no aceptación aportada por el abogado **JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS** no fue acogida por este estrado dado que no encontró fundadas sus razones y mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 (doc. 026) se le indico que **el cargo es de forzosa aceptación** y en ese orden de ideas deberá proceder conforme a lo dispone la ley procesal, por lo que, deberán atenerse a lo resuelto en el citado auto, por secretaria requiérase a al abogado arriba nombrado a fin de que proceda con la aceptación y ejecución de sus obligaciones poniéndole de presente las sanciones a las que se expone si su renuencia persiste. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de fecha: 02
de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45994b5111cd930ba430fd3114a49ef527b16587074fe9f93ba79ecc0b2be2ee**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00114-00

Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012022-00082-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 34 del expediente, el Despacho, DISPONE:

1. TÉNGASE por notificados por aviso a los señores **WILDER HAMES PULIDO ARCOS, NANCY PULIDO ARCOS, FABIÁN RICARDO PULIDO ARCOS y DAISY CAROLINA PULIDO ARCOS** quienes pasado el término dispuesto en el inciso 1 del artículo 492 del C.G.P. no se pronunciaron frente a la demanda.

2. Revisado el plenario, no se encuentra que se haya procedido a notificar en debida forma a los señores **JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES y MARÍA EVELIA PULIDO TORRES**, así como tampoco obran manifestaciones de los mismos que den cuenta de que conocen el proceso, por lo que, se requiere a la parte actora para que proceda con la respectiva gestión de notificarlos conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. En aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, por Secretaría requiérase a los asignatarios **WILDER HAMES PULIDO ARCOS, NANCY PULIDO ARCOS, FABIÁN RICARDO PULIDO ARCOS y DAISY CAROLINA PULIDO ARCOS**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia y/o asignación que se le ha diferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de
fecha: 02 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd554000cda95d6e57deacec06639f5fbcd84b607af6fa4b88975440be922334**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Divorcio No. 2575431100022023-00034-00
Rad. J01 Divorcio No. 2575431100012020-00322-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 41 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, se constata que, a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 15 de mayo de 2023 (doc. 36) y 24 de agosto de la misma anualidad (doc. 38) en el cual se le requirió a fin de señalará si deseaba continuar con el presente asunto a efectos de que vincule como extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados del causante, inicialmente parte demandada quien falleció el 28 de noviembre de 2022 según consta en el registro civil de defunción obrante en el documento 34.

Se tiene que la última actuación hecha por la parte interesada corresponde a memorial de fecha 29 de abril de 2022 allegado por el apoderado actor (doc. 28), sin que obren a la fecha pronunciamientos, solicitudes ni cumplimiento de lo requerido en los autos arriba citados, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual dispone:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta que el término otorgado, como se señala líneas arriba, ya se ha superado sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo pasivo y por carencia de objeto es procedente ordenar oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y su correspondiente archivo y en ese sentido se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

RESUELVE

1. DECLARAR oficiosamente la terminación por desistimiento tácito del proceso de divorcio de la referencia, y por carencia de objeto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de
fecha: 02 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dcac84f80cd9147a32892215f603ddd3832e89390ef1c005bd35b71aad22fd**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00468-00

Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00081-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 43 del expediente, el despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente la copia de la Resolución No. SUB 84178 del 06 de abril de 2021 de **COLPENSIONES** obrante en el documento 40 del expediente para los fines y efectos pertinentes.

2. En virtud al memorial obrante en el documento 42 del plenario, mediante el cual el abogado de la parte actora solicita suspensión de la audiencia fijada para el día de hoy 01 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana, por el acaecimiento de una calamidad doméstica relacionada con el fallecimiento de un familiar, para lo cual aporta un certificado de defunción que da cuenta de la ocurrencia del hecho el 30 de marzo de 2024, por ser procedente lo pedido se accede a ello y se señala:

1. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2, numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. se Reprograma la audiencia por solicitud de suspensión de la misma dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **lunes veintidós (22) de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifeseize* o la que para dicho momento se encuentre funcionando.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.

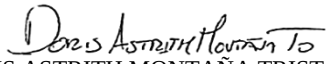
3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de
fecha: 02 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb594282174dc4f895c63b00c104f6ca9182b784b88a92ae64cc46820ca1dc**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J02 Adjudicación de Apoyo No. 2575431100022023-00133-00
Rad. J01 Adjudicación de Apoyo No. 2575431100012022-00308-00

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 045, del expediente electrónico el Despacho, DISPONE:

En atención al memorial obrante en el documento 044 del plenario donde el abogado actor solicita la terminación del presente proceso por muerte de la titular del acto jurídico, la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE MALAVER**, adjuntando el registro civil de defunción con I.S. 10383970, frente a lo cual el Despacho señala lo siguiente:

Que revisado el expediente se encuentra que este proceso originalmente tenía dos titulares de los actos jurídicos sobre quienes se pretendía constituir la designación de personas de apoyo, a saber, el señor **JOSÉ ANACLETO MALAVER CÁRDENAS** quien falleció el 06 de julio de 2022 según registro civil de defunción con I.S. 04130487 (doc. 023. Folio 2), quedando en su momento la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE MALAVER**, quien según lo obrante en el documento 044, falleció el 02 de enero de 2024 según registro civil de defunción con I.S. 10383970, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 de la Ley 1996 de 2019:

(...) *PARÁGRAFO 1o. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.*

Es claro que, al faltar la persona o personas titulares de los actos jurídicos a apoyar, el proceso que pretenda su designación o la propia designación ya hecha por la autoridad competente se queda sin objeto ni sustento y en virtud de lo anterior, el Despacho al tener probada la muerte de ambos titulares de los actos jurídicos accede a lo solicitado siendo procedente declarar la terminación proceso.

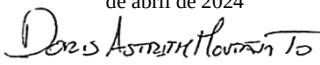
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso por la muerte de los titulares de los actos jurídicos, los señores **JOSÉ ANACLETO MALAVER CÁRDENAS** y **MERCEDES HERNÁNDEZ DE MALAVER**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de fecha: 02
de abril de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d2778609a08c697ff3a5b3ac2faf4ec34885a9c00f8aa41930e92a1b997b1**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N° 25754311000220230009000
RADICADO J01CTO N° 25754311000120210095400
DEMANDANTE: DEISY CAROLINA BOHÓRQUEZ BLANCO
DEMANDADO: JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 076 del expediente digital, el despacho dispone:

1. En atención al correo electrónico allegado por la parte ejecutante, (PDF. 075), acéptese la revocatoria del poder dado al abogado ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, por las razones expuestas, y en su reemplazo, se reconoce al Dr. DAHJER DAHJER IBARRA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
2. De la liquidación de crédito allegada por la parte actora, documento 71, córrase el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 50
de fecha 2 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f029ae31de4e01b1e41a59c922931de344d39769e91b41b67455c5e157d073**
Documento generado en 01/04/2024 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>